



TEXTO DE LA ORDENANZA Nº 2 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

TÍTULO PRELIMINAR

Al amparo de lo previsto en el art. 59.1.b), en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Málaga, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción correspondiente a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la ley, tanto de rango legal, como reglamentario, además de lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2º. Coeficiente de ponderación.

Según lo previsto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales se incrementarán, en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3º. Coeficiente de situación.



1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica.

2. A los efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el punto anterior, serán de aplicación los siguientes criterios:

- a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos, de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.
- b) De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la categoría fiscal superior.
- c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Asimismo si la actividad se ejerce en un número de gobierno de una finca que no apareciese contemplado en la clasificación viaria se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado o, en su defecto, para el lateral contrario.

- d) Se aplicará el coeficiente correspondiente a la novena categoría en los siguientes casos:

- Locales ubicados en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la ponencia de valores del municipio.
- Locales que, en su caso, se ubiquen en los puentes, parques y jardines integrantes en el callejero vial municipal.
- En general, los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica y hasta tanto no se le asigne ésta.

3. La escala de coeficientes en relación a la categoría de las calles es la que figura en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 4º. Gestión Censal y Tributaria.

1. Para aquellos contribuyentes que figuren inscritos en el censo del impuesto a 31 de diciembre del ejercicio anterior, el importe anual de la deuda tributaria se girará mediante un recibo, que deberá abonarse en el plazo que al efecto se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante el oportuno anuncio de cobranza.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, baja y variación en los términos establecidos en los artículos 5 a 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de inicio, cese o variación de la actividad ante la Administración municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º.2 del citado Real Decreto. Asimismo están obligados



a presentar declaración de alta o baja en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación o cuando accedan a la aplicación de alguna de ellas. Estas declaraciones se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado o quede exonerado de tributar por el impuesto.

Juntamente con las citadas declaraciones los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante, acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas o entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, deberá acompañarse documento público o privado constitutivo de las mismas.

3. En caso de declaraciones de alta, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación mediante el impreso habilitado al efecto; debiendo ingresar su importe en la Entidad Financiera colaboradora el mismo día de su presentación, entendiéndose notificados, en ese momento, los actos censales.

4. La declaración de baja o de variación, relativa a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

Cuando la fecha de presentación de una declaración de baja o modificación sea anterior a un mes a contar desde la fecha de cese o variación declarada, dicha fecha de baja o modificación habrá de ser probada por el declarante.

La falta de presentación o presentación extemporánea de una declaración de baja constituye, conforme a lo establecido en los artículos 198.1 y 198.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, una infracción tributaria leve, que podrá ser sancionada con una multa pecuniaria fija de 200 ó 100 euros respectivamente.

Las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente. Todo ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 del Real Decreto 243/1995, de anterior mención.

5. Las declaraciones de variación a que se refieren las notas comunes al grupo 833 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto deberán ir acompañadas de las escrituras de compraventa que identifiquen los inmuebles y superficie objeto de dicha venta, debiendo presentarse, a tal efecto, la correspondiente declaración-autoliquidación en el correspondiente impreso oficial y en los plazos legalmente establecidos.

Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, deberán presentar la declaración de variación a que se refiere la nota común a dichos epígrafes por medio de la correspondiente declaración-autoliquidación en el correspondiente impreso oficial y en los plazos legalmente establecidos.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación a que se refieren los párrafos anteriores, el sujeto pasivo ingresará en la Entidad Financiera colaboradora el importe de la deuda resultante de la misma.

6. En materia de fraccionamientos de deudas tributarias se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.



7. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales.

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.2 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, el reconocimiento de las exenciones o beneficios fiscales previstos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollados en la presente ordenanza corresponden a este Excmo. Ayuntamiento, y habrán de solicitarse, por los interesados en su disfrute, ante el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga. Los beneficios fiscales no rogados se concederán, cuando así proceda, de oficio por parte de la Administración municipal.

2. Bonificación por inicio de actividades empresariales.

Los sujetos pasivos que inicien por vez primera el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años naturales siguientes a la conclusión del plazo de disfrute de la exención recogida en el artículo 82.1.b del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la bonificación de la cuota prevista en el artículo 88.2 del citado texto refundido, con arreglo al cuadro siguiente :

Porcentaje de Bonificación

1 ^{er} año	50
2 ^o año.....	25
3 ^o año.....	25
4 ^o año.....	25
5 ^o año.....	25

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente. Se entenderá que la actividad se ha ejercido con anterioridad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) cuando se ha ejercido la misma actividad aunque bajo otra titularidad, en los casos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, entre otros.
- b) cuando se ha ejercido la misma actividad con la misma titularidad en el término municipal de Málaga o en cualquier otro municipio.

Las declaraciones de variación previstas para los grupos 833 y 965 de la Sección Primera de las Tarifas, serán susceptibles de bonificación siempre que les fuera de aplicación a la actividad principal de la que traen causa.

En los casos de presentación simultánea de más de una declaración de alta, incluyendo las presentadas por locales afectos indirectamente a la actividad, y referidas a la misma fecha de inicio, la bonificación a que se refiere este apartado se aplicará sobre todas ellas.



3. Cumplimentación de documentación acreditativa.

En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del artículo 82.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o de la exención contemplada en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo desarrollada por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley, el sujeto pasivo deberá aportar, junto a la solicitud de exención, la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichas exenciones:

a) Exención para organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza:

- Copia del documento administrativo para la formalización del concierto educativo, o copia del Convenio de Colaboración con la Junta de Andalucía en materia de Formación Profesional Ocupacional. En su defecto, documentación que justifique fehacientemente la procedencia pública o de fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, de los fondos con que se sostiene el establecimiento.

b) Exención para asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales:

- Acreditación de ser asociación o fundación dedicada al cuidado y asistencia de disminuidos, con carácter benéfico, mediante copia de la inscripción en el registro administrativo correspondiente o cualquier documento que fehacientemente así lo pruebe.
- Copia de la Escritura Social o, en su caso, de los Estatutos.

c) Exención a entidades sin fines lucrativos: Fundaciones, Asociaciones declaradas de Utilidad Pública y Entidades Religiosas:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documentación acreditativa de la misma.
- Copia de los Estatutos Sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6 del artículo 3º de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Copia de la comunicación realizada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de la entidad solicitante en relación a la opción de aplicación del régimen fiscal especial, según lo establecido en el artículo 14º y 15º.4 de la Ley 49/2002 y los artículos 1º y 2º del Real Decreto 1270/2003. A tales efectos, se podrá aportar, en su caso, copia de la declaración censal (modelo 036). Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la Disposición Adicional Novena, apartado 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado acreditativo de tal extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fin lucrativo a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2º de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y, en concreto:

Para Entidades Religiosas:

- Certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- Documentación que acredite estar comprendida dentro del grupo de Entidades Religiosas a que se refiere la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002 cuando proceda.

Para Fundaciones:

- Certificación del protectorado del que la fundación dependa de que la entidad solicitante



cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3º de la misma.

Para Asociaciones declaradas de utilidad pública:

- Certificación de estar inscrita en el Registro administrativo correspondiente, describiéndose la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos. De hallarse en trámite, copia de su solicitud.
- Copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite, copia de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. Además, la aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

4. Efectos del silencio administrativo.

En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, ésta se entenderá tácitamente denegada.

5. Bonificación para Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

Las sociedades cooperativas y Agrarias de Transformación, al objeto de disfrutar de la bonificación que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé para las citadas entidades, deberán aportar certificación expedida por el Registro de Cooperativas o, en su caso, por el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación correspondiente a fin de acreditar su fecha de inscripción en el referido registro, su número de inscripción registral, así como la clase con la que se encuentre catalogada.

6.- Bonificación para quienes inicien el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de la aplicación del artículo 88.1.b del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el plazo de cinco años en que opera la reducción del 50 por 100 de la deuda tributaria del Impuesto de todos aquellos profesionales que inicien el ejercicio de la actividad, se entenderá referido, en todo caso, a años naturales.

7.- Reducción en la cuota por afectación a la actividad de obras en la vía pública.

En aplicación de lo dispuesto en la Nota Común 2ª de la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, cuando en la vía pública se realicen obras promovidas por el Ayuntamiento de Málaga o



cualquiera de sus organismos, con una duración total superior a tres meses, los sujetos pasivos que tributen por actividades clasificadas en la indicada División, y siempre que los locales donde se ejercen dichas actividades se ubiquen en los tramos de las citadas vías afectados por las obras, y las mismas produzcan una limitación y cierre de sus entradas al público así como una disminución de su actividad económica, podrán disfrutar, previa presentación de la correspondiente solicitud, de la reducción prevista en la citada Nota, con arreglo a la siguiente fórmula :

$$\% \text{ de reducción inicial} = \frac{n}{12} \times 100 \times 0,8$$

siendo “n” el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

Al porcentaje de reducción inicial resultante de la fórmula anterior se le aplicarán, para la obtención del que será porcentaje de bonificación final a aplicar, los coeficientes multiplicadores siguientes:

a.- Coeficiente de intensidad de la obra: destinado a valorar el nivel de perjuicios y limitaciones de la accesibilidad peatonal y con vehículos.

- a1- Obras en la calzada destinada al tráfico de vehículos, sin afección en aceras y zonas peatonales: 0,50
- a2- Obras en las aceras o zonas peatonales, sin afección en la calzada destinada al tráfico de vehículos: 0,75
- a3- Obras en la calzada destinada al tráfico de vehículos y en aceras y zonas peatonales:.....1,00

b- Coeficiente de sobre-coste y/o retrasos: destinado a valorar las posibles modificaciones y alteraciones del presupuesto inicial de las obras con resultado de sobre-coste económico o retrasos en la ejecución de las mismas a consecuencia de peticiones o exigencias de los propios titulares o asociaciones representativas de los comercios afectados.

- b1- Sobrecostes y/o retrasos que supongan incrementos del presupuesto inferiores al 1 % del total o retrasos inferiores a siete días..... 0,75
- b2- Sobrecostes y/o retrasos que supongan incrementos del presupuesto superiores al 1 % del total o retrasos superiores a siete días 0,50
- b3- Inexistencia de sobre-coste y/o retraso o no aplicabilidad del coeficiente ... 1,00

La aplicación de estos coeficientes sobre el porcentaje inicial será, consecutiva, aplicándose en primer lugar el correspondiente al apartado a –coeficiente de intensidad– y, sobre este resultado, en segundo lugar, el correspondiente al apartado b –sobre-costes–.

La solicitud de reducción se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente. El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas, el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento y los informes y las valoraciones técnicas para la aplicación de los coeficientes de intensidad y de sobre-coste y/o retrasos, se acreditarán mediante certificación expedida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes. Junto a la solicitud deberán justificarse los efectos económicos negativos producidos por la referidas obras. Concedida que fuera la reducción, el sujeto pasivo podrá, en su caso, solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos. La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.



8.- Bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por creación de empleo.

Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos en el último periodo impositivo en relación al anterior, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo, que se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en cada centro de trabajo o domicilio de actividad, en la cuantía siguiente:

Incremento igual o superior al 15%: Bonificación del 25%.

Incremento igual o superior al 30%: Bonificación del 35%.

Incremento igual o superior al 50%: Bonificación del 45%.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a tres trabajadores.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Málaga.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto.

En ambos casos, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

9.- Bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores que fomente el transporte colectivo.

Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan de transporte para sus empleados podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50% de la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. No obstante, esta bonificación no podrá sobrepasar el coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato.



La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite anteriormente citado, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutaran del plan de transporte colectivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

% DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA

Desde el 15% hasta el 30%.....	Bonificación del 30%
Más del 30% hasta el 50%	Bonificación del 40%
Más del 50%	Bonificación del 50%

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

En ambos casos, a la pertinente solicitud se adjuntará, la documentación que a continuación se detalla:

- Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de viajes contratados y del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

10.- Bonificación de la cuota anual por aprovechamiento de energías renovables.

Los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento de energías renovables en el local donde se desarrolla la actividad económica podrán beneficiarse de una bonificación sobre la base del coste efectivo de dicha instalación, siempre y cuando su instalación no sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como instalaciones de aprovechamiento de energías renovables las siguientes:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía solar o la biomasa con una potencia total (calculada según el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios) de al menos 5 Kw.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica.

La cuantía de esta bonificación será del 10% del coste real de la instalación del sistema para el aprovechamiento de energías renovables repartido durante los cinco años siguientes a su instalación, con el límite del 50% de la cuota tributaria anual resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. Cuando el sujeto pasivo realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado un sistema para el aprovechamiento de energías renovables, la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio



de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

En ambos casos, a la pertinente solicitud se adjuntará la correspondiente factura detallada de la instalación que deberá estar expedida a nombre del titular de la actividad por la que se solicita la bonificación, un certificado firmado por un técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria por la normativa específica en la materia y la siguiente documentación, según su tipo:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía solar o la biomasa: registro del certificado de la instalación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica: Inscripción en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial extendido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

En aquellos casos en los que exista una sucesión en la actividad por parte de otro sujeto pasivo, y se demuestre ante la Administración Municipal la permanencia de las instalaciones que motivaron la concesión de la presente bonificación, ésta seguirá siendo de aplicación en el período que reste hasta su finalización, siempre que durante dicho período subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

11.- Bonificación por traslado posterior de actividades a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal:

Se establece una bonificación de un 25 % de la cuota anual para aquellos sujetos pasivos con actividades encuadradas en las divisiones 1, 2, 3 y 4 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, que procedan al traslado de éstas a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

A tales efectos se considerarán sectores alejados de zonas más pobladas:

- Aquellos que se encuentren ubicados en zonas industriales según la normativa vigente en el PGOU.
- Aquellos que se encuentren a más de un kilómetro de distancia de zonas o sectores urbanos consolidados.
- Aquellos que se encuentren en zonas de diseminados.

Para la debida acreditación de este requisito el O.A. de Gestión Tributaria recabará los informes que considere oportunos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

Para gozar de esta bonificación será requisito imprescindible, además de tributar por cuota municipal, que el traslado se produzca transcurrido al menos un año completo a contar desde el inicio de la actividad en el Término Municipal de Málaga.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del traslado.

Artículo 6º. Requisitos para la obtención de los beneficios fiscales.



De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 2º, 8º, 9º, 10º y 11º del artículo 5 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Artículo 7º.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y disposiciones complementarias y de desarrollo del mismo y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 1: COEFICIENTES DE SITUACIÓN

<u>Categoría de la calle</u>	<u>Coefficiente de situación</u>
Primera	3,06
Segunda	2,78
Tercera	2,50
Cuarta	2,22
Quinta	1,94
Sexta	1,66
Séptima	1,38
Octava	1,10
Novena	0,82